

Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas medidas sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Los efectos de esta declaración no interferirán al proyecto de obras oficialmente aprobado y actualmente en ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

9670

REAL DECRETO 1080/1976, de 9 de abril, por el que se clasifica como Escuela de Arte Dramático y Danza no estatal reconocida, elemental, en la Sección de Danza, la Escuela «Ballet Studio», de Tarragona.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, artículo noventa y siete, y disposición final cuarta, y Decreto mil novecientos ochenta y siete, de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se clasifica como Escuela de Arte Dramático y Danza no estatal reconocida, elemental, en la Sección de Danza, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Escuela «Ballet Studio», con sede en Tarragona, calle Méndez Núñez, número cinco, la cual quedará adscrita a la Escuela de Arte Dramático y Danza de Valencia a los efectos de formalización de matrícula y examen de revalida.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9671

DECRETO 1081/1976, de 18 de marzo, por el que se declara a la Sociedad «Portland de Mallorca, Sociedad Anónima», beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la explotación de la cantera de caliza y de una fábrica de cementos, sitas en los términos municipales de Selva y Lloseta (Baleares).

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, la representación de la Sociedad «Portland de Mallorca, Sociedad Anónima» ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de las labores de cantera de extracción de caliza y de una fábrica de cementos, sitas respectivamente en los términos municipales de Selva y Lloseta, de la provincia de Baleares.

La petición, que se ha tramitado de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley, pueden ser concedidos los beneficios solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Sociedad «Portland de Mallorca, S. A.», titular de la explotación de cantera de caliza y de una fábrica de cementos, beneficiaria de la Ley de Expropiación

Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de las mismas, sitas, respectivamente, en los términos municipales de Selva y Lloseta, de la provincia de Baleares, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de dichas industrias.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

9672

DECRETO 1082/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el contrato de opción de APEXCO a «Shell» de un 20 por 100 o un 25 por 100 de participación en ocho permisos de investigación de hidrocarburos.

Visto el escrito presentado por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), como compañía administradora «American Petrofina Exploration Company» (APEXCO) y «Shell España, N. V.» (SHELL), en solicitud de aprobación por la Administración del proyecto de contrato suscrito por ellas por el que, conservando CAMPESA su cincuenta por ciento de titularidad, APEXCO establece un derecho de opción a favor de SHELL de una participación del veinte por ciento en un primer momento y de un cinco por ciento posterior en los siguientes permisos: «Valls», «Tarragona», «Villanueva y Geltrú» y «Villafraanca del Panadés», otorgados por Decreto novecientos cinco/mil novecientos setenta, «Reus» otorgado por Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres; y «Martorell», «Sabadell» y «Vilallonga», otorgados por Decreto tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos setenta y tres.

Tramitado el expediente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el vigente Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el informe favorable de la Dirección General de la Energía y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en su calidad de compañía administradora «American Petrofina Exploration Company» (APEXCO) y «Shell España, N. V.» (SHELL) por el que APEXCO concede un derecho de opción a SHELL del veinte por ciento con posibilidad de ampliación hasta el veinticinco por ciento de participación en los permisos de que es titular según los siguientes Decretos de otorgamiento: Decreto novecientos cinco/mil novecientos setenta para los permisos «Valls», «Tarragona», «Villanueva y Geltrú» y «Villafraanca del Panadés»; Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres para el permiso «Reus», y Decreto tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos setenta y tres para los permisos «Martorell», «Sabadell» y «Vilallonga».

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba y una vez que se cumplan por SHELL las condiciones para hacer efectiva la opción, deberán comunicar a la Dirección General de la Energía, Sección de Prospección de Hidrocarburos, la fecha en que las participaciones de titularidades respectivas de CAMPESA, APEXCO y SHELL pasan a ser del cincuenta por ciento, treinta por ciento y veinte por ciento o del cincuenta por ciento, veinticinco por ciento y veinticinco por ciento según las estipulaciones cumplidas, titularidad que, en cualquiera de los casos y a todos los efectos de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, será conjunta y solidaria.

Artículo tercero.—Los permisos objeto del contrato continuarán sujetos a los Decretos por los que fueron otorgados, en todo aquello que no resulta modificado por el contrato que se aprueba, y con las condiciones siguientes:

Primera.—La aplicación del contrato no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad de los permisos.

Segunda.—Dentro del plazo de noventa días a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto, el contrato será elevado a escritura pública, acreditándolo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos con la entrega de una copia autorizada.

Tercera.—Ejercida cualquiera de las opciones, o ambas, APEXCO deberá sustituir y SHELL constituir las garantías a que alude el artículo veintitrés de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro ajustándolas a las participaciones respectivas derivadas del contrato que se aprueba, presentando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos el resguardo acreditativo de las mismas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9673

RESOLUCION de la Jefatura Provincial del ICONA de Granada por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

El día 1 de junio de 1976, a partir de las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de las fincas que se indican, incluidas en el Decreto 1683/1970, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27).

La reunión previa tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valor-Nechite, a las once treinta horas del citado día.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Granada, 5 de mayo de 1976.—El representante de la Administración, Antonio J. Iglesias Casado.—3.770-E.

RELACION QUE SE CITA

Hora	Nombre de la finca	Superficie Ha.	Propietario
<i>Término municipal de Valor-Nechite (Granada)</i>			
12,00	El Monte y Loma del Jaral, Peñones y otras.	53,9750	D. ^a Encarnación Almendros Suárez.
12,30	Molinillo, Peñón Antón Juárez, Peña Redonda y otras.	131,4900	D. Daniel Cobo Nofuentes.
<i>Término municipal de Yegén (Granada)</i>			
13,00	Fuente Bermeja y otras.	2,65	D. Fermín Victoria del Toro.
	Fuente Bermeja y otras.	35,20	D. Ernesto Muñoz Navarrete.
	Fuente Bermeja y otras.	1,62	D. José Antonio Medina Murcia.
	Fuente Bermeja y otras.	4,35	D. Eduardo Pozo Pozo.
	Fuente Bermeja y otras.	4,65	D. Santiago Farfán del Río.
	Fuente Bermeja y otras.	5,80	D. ^a María Bonilla Moreno.
	Fuente Bermeja y otras.	20,07	D. Francisco Herrera Manzano.
	Fuente Bermeja y otras.	3,10	D. Manuel Mingorance Murcia.
	Fuente Bermeja y otras.	9,55	D. ^a Filomena Sánchez Moreno.
	Fuente Bermeja y otras.	2,65	D. Francisco Parrilla Herrera.
	Fuente Bermeja y otras.	2,80	D. Antonio Romero Soria.
	Fuente Bermeja y otras.	1,40	D. ^a Felisa Romero Soria.
	Fuente Bermeja y otras.	5,50	D. Francisco Ferrer Montoro y don Francisco Escobosa Moreno.
	Fuente Bermeja y otras.	3,90	D. Eusebio Moreno Moreno.
	Fuente Bermeja y otras.	4,60	D. José Pelegrina Venegas.
	Fuente Bermeja y otras.	1,38	D. José Sánchez Santiago.
	Fuente Bermeja y otras.	2,30	D. Manuel Pozo Murcia.
	Fuente Bermeja y otras.	4,10	D. ^a María Encarnación Jiménez Garzón.
	Fuente Bermeja y otras.	4,55	D. ^a Rosario Sánchez Moreno.
	Fuente Bermeja y otras.	3,25	D. Manuel Fernández Castillo.
	Fuente Bermeja y otras.	2,70	D. Rafael Ortiz Medina.
	Fuente Bermeja y otras.	1,96	D. ^a Isabel Fernández Suárez.
		128,08	

MINISTERIO DEL AIRE

9674

REAL DECRETO 1083/1976, de 23 de abril, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Madrid-Barajas.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número dos mil treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veintidós, de dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Madrid-Barajas, de acuerdo con las características y con suje-

ción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Madrid-Barajas, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Madrid-Barajas.